

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 24 de Septiembre de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Cancelación De Patrimonio De Familia, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00304-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1616

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00304-00

Ciertamente, la demanda de Jurisdicción Voluntaria para Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA NOREÑA TORO, adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- Las pretensiones de la demanda estar encaminadas a solicitar la autorización para cancelación del patrimonio de familia y la consecuente designación de curador Ad Hoc, para que represente los intereses de los menores Alejandro y Jacobo Carrillo Noreña.
- 2.- Debe de aportarse prueba de escolaridad y afiliación en salud de los menores Alejandro y Jacobo Carrillo Noreña.
- 3.- Se deben especificar de manera clara los motivos por los cuales se pretende vender el inmueble, además de mejorar las condiciones de vivienda.
- 4.- Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe

enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

5.- Debe aportar copia del contrato de promesa de venta del bien inmueble objeto de este proceso, que se indica en la demanda se celebró.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por la señora OLGA LUCIA NOREÑA TORO, presentada por medio de apoderada.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA NELLY MOSQUERA PALACIOS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.829.388 y portadora de la T.P. No. 114.643 del C.S.J., como apoderada judicial principal de la parte actora, y a la Dra. LADY CATALINA RAMIREZ MESA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 258.814 del C.S.J., como apoderada judicial suplente de la parte actora en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 167
de Octubre 19 de 2021